



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Hatonuevo- La Guajira

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON
DEMANDADO: YANEIRA ESTELA PEREZ SUERRA Y OTRO
RADICACION: 44-378-40-89-001 2020-00154-00

Obra en el expediente documento de transacción firmado y con diligencia de reconocimiento de los señores **LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, INDIRA MARIA PEREZ MOLINA, YANEIRA ESTELA PEREZ SIERRA Y EDINSON ENRIQUE ASIS PEREZ**, en calidad de demandante y demandados respectivamente; donde manifiestan al despacho que han transigido la litis objeto del presente asunto; por lo que esta agencia judicial aprueba la transacción conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO Aprobar la transacción celebrada por los señores **LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, INDIRA MARIA PEREZ MOLINA, YANEIRA ESTELA PEREZ SIERRA Y EDINSON ENRIQUE ASIS PEREZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: TENGASE como valor transado la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.374.330.00)**.

TERCERO: Entréguesele al apoderado de la parte ejecutante doctor **LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA**; los títulos judiciales producto de la materialización de los embargos decretados, hasta la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.250.330.00)**.

CUARTO: LA SUMA de **TRECE MILLONES CIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, (\$13.124.000.00)**, los demandados se comprometen a cancelarla en 20 cuotas mensuales de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$656.200.)**

QUINTO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON** en contra de **YANEIRA ESTELA PEREZ SUERRA Y EDINSON ENRIQUE ASIS PEREZ**.

SEXTO Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

SEPTIMO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

OCTAVO: En firme este proveído, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ